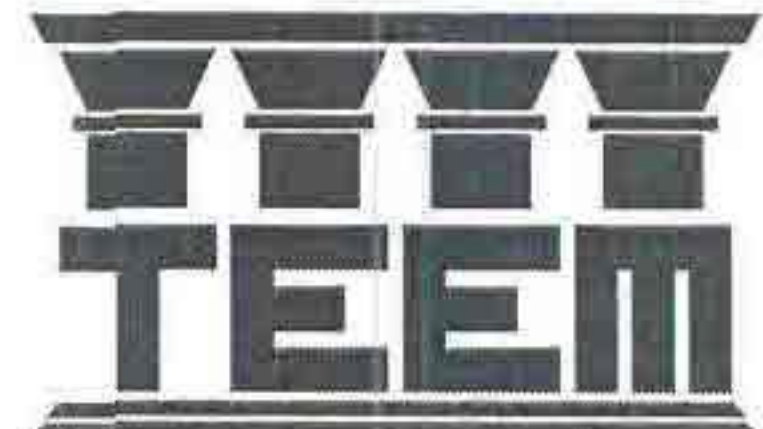




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
16 DE OCTUBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-026/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día dieciséis de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.--

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias, Licenciada Olguín en este momento le solicito de favor, se sirva someter a consideración del Pleno el orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se someten a su consideración los puntos del orden del día que fueron hechos de su conocimiento en reunión interna de 14 del mes y año en curso.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2011, interpuesto por*

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials 'G.P.']

Estanislao Juan Martín Abud Nares, y aprobación en su caso.

4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-038/2011, interpuesto por Ricardo González Vázquez, y aprobación en su caso.
5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-042/2011, interpuesto por Blanca Margarita Pérez Ramos, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-030/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2011, interpuesto por José Luis López López, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2011, interpuesto por Emiliano Raya Aguiar, y aprobación en su caso.
10. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
11. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2011, interpuesto por María Teresa Madrigal Alaniz, y aprobación en su caso.

Es cuanto Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa. -----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-038/2011 acumulados, interpuestos por Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, respectivamente, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Señora Magistrada, Señores Magistrados, Señor Presidente. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución TEEM-RAP-36 y TEEM-RAP-38 ambos del 2011. -----

Del estudio de los motivos de disenso planteados por los actores, esta ponencia propone se declare la acumulación de ambos recursos de apelación, debido a que persiguen la misma pretensión. -----

Ahora bien, los actores impugnan la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en función de presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidatos, lo cual se vincula con el ejercicio de un derecho político-electoral al interior de los partidos políticos. -----

Al respecto se consideró conveniente tener en cuenta la evolución jurisprudencial y legal relativa a la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, puesto que en un principio la Sala Superior consideraba que si bien los actos intrapartidarios no eran impugnables de manera destacada, la restitución de un derecho político-electoral, se daba mediante la impugnación del acuerdo de registro a determinado ciudadano, porque al solicitar el registro, el partido político la había inducido a un error, por incluir a un ciudadano que no había resultado electo conforme al proceso interno respectivo.-----

Posteriormente, consideró que los actos del partido que se estimen violatorios de estos derechos, deben ser objeto de impugnación en el juicio ciudadano, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas, en consecuencia, el acto de autoridad administrativa podrá ser combatido por violaciones directamente imputables a la autoridad electoral, o bien, cuando por la conexidad indisoluble que exista entre el acto de autoridad y el del partido, éstos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno. -----

De lo anterior, en el caso que nos ocupa, los actores no contravienen el registro por vicios propios, sino que su ilegalidad la hacen depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección del candidato, por lo que esta ponencia estima que dicho motivo de disenso tiene que declararse inoperante.-----

Para mayor precisión, no es óbice señalar que la cadena impugnativa sigue latente contra los actos partidistas, es decir, el registro del candidato permanece *sub iudice* a lo que resulte del ejercicio, por parte de los actores, de los distintos medios de impugnación en materia electoral, puesto que la calificación de los agravios propuesta, no significa que el acuerdo reclamado adquiera la calidad de definitivo y firme.-----

Por lo que del análisis anterior, esta ponencia propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 24 de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Zitácuaro. -----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. -----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos sírvase tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta y aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 acumulados, interpuestos por Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, respectivamente.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Es mi proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 36 y 38 de 2011 acumulados, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la **acumulación** del expediente del recurso de apelación 38 de 2011 al diverso 36 de 2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.-----

Segundo. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 24 de septiembre del año en curso, por el que se aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, la relativa al municipio de Zitácuaro.-----

Licenciada Olguín continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-042/2011, interpuesto por Blanca Margarita Pérez Ramos, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, nuevamente, sírvase de favor, dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, pongo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM-RAP-042/2011, interpuesto por Blanca Margarita Pérez Ramos, en contra del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la coalición "Michoacán nos Une".-----

Tenemos el caso que en la demanda se aprecia el aspecto total de la inconformidad de la actora, incluidos éstos en los primeros dos agravios de la demanda, donde se dirige a cuestionar el acuerdo de registro, sobre la base de que el proceso interno de selección de candidato fue contrario a los principios democráticos el cual, incluso, se impugnó ante las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Estos motivos de disenso, por la forma en que se estructura la cadena impugnativa tratándose de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, proponen estimarse inoperantes, en virtud de que la actora no contraviene el registro por vicios propios, sino que su ilegalidad la hace depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección de candidato del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Pátzcuaro. - - - - -

En el tercer motivo de disenso, la actora afirma que la responsable, al aceptar el registro de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, por el Partido de la Revolución Democrática, soslayó la regla de género establecida en el párrafo último del artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, donde se establece que los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género. - - - - -

Esta ponencia observa que, en la integración de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Pátzcuaro, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la regla de género, en atención a que de un total de 15 candidaturas, 10 pertenecen a un sólo género, lo cual representa el 66.6% del total, y este porcentaje se ubica en el rango que establece la norma, es decir, inferior al 70%, de ahí que no asista la razón a la actora.

Por último, la actora afirma que la falta de publicación del convenio entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que dio origen a la Coalición "Michoacán nos Une", la dejó en estado de indefensión, porque no tuvo oportunidad de defender sus intereses como precandidata. - - - - -

Este agravio se propone declararlo inoperante, en virtud de que se vincula con una situación de hecho diversa al acto reclamado en este recurso y, como se ha dicho, la actora tenía la carga de impugnar el acuerdo de registro por vicios propios, lo cual no sucede con el argumento relativo a la falta de publicación de un diverso del registro. - - -

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, esta ponencia propone confirmar la resolución impugnada, con la precisión de que esta decisión no significa que dicho acuerdo adquiriera la calidad de definitivo y firme, por el contrario, mientras siga latente la cadena impugnativa contra los actos partidistas, el registro del candidato permanece *sub iudice* a lo que resulte del ejercicio de los distintos medios de impugnación en materia electoral. - - - - -

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir discusión sobre el asunto, Secretaria a votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-042/2011, interpuesto por Blanca Margarita Pérez Ramos.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Es mi propuesta.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 42 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 24 de septiembre de 2011, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, la relativa al municipio de Pátzcuaro. -

Secretaria General de Acuerdos continúe desahogando la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-030/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Everardo Tovar Valdez sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a este Pleno, la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-030/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos relativos a la aprobación del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos internos para la selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011, así como el diverso acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición "Michoacán nos Une" aprobados por el Consejo General el 23 y 24 de septiembre del presente año.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar se propone desestimar las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados, referentes a la falta de definitividad del dictamen impugnado y la frivolidad del recurso.-----

Por otro lado, se propone el estudio en primer lugar, de los agravios que combaten el acuerdo que aprueba el dictamen consolidado y posteriormente, los que se hacen valer, en contra del acuerdo por el que, entre otros, se aprueba el registro del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez.-----

Así las cosas, se propone declarar infundado el agravio que se hace valer en cuanto a que, en el dictamen no se contabilizó propaganda en Internet detectada al ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, lo que además tampoco se reportó en sus gastos de campaña, lo anterior en razón de que dicha propaganda sí fue analizada por la unidad de fiscalización, misma que por sus características no fue considerada como propaganda electoral de precampaña y por lo tanto, tampoco se tenía la obligación de ser reportada.-----

En cuanto a que el informe presentado por el Partido del Trabajo fue extemporáneo y reportado en ceros, motivo por el que no se contabilizaron los gastos totales erogados en la precampaña, tal agravio se propone declararlo parcialmente fundado.-----

Fundado, toda vez que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, efectivamente se presentó de forma extemporánea, sin embargo, ello no le genera ningún perjuicio al ahora denunciante, pues lo verdaderamente trascendente en el procedimiento de fiscalización, es que el órgano competente conozca el origen, monto y destino del financiamiento de las precampañas y si se rebasó el tope fijado.-----

Por otro lado, respecto a que se asentó que el informe se presentó en ceros, el proyecto que se somete a su consideración se advierte que contrario a lo que señala en el dictamen consolidado y en base a las constancias que obran en autos, se desprende que el Partido del Trabajo, sí presentó el informe de gastos con las cantidades erogadas con motivo de la precampaña y además aportó la documentación justificatoria.-----

Por consiguiente, al advertirse que la omisión no fue del Partido del Trabajo, sino de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, órgano encargado de la elaboración del dictamen, se propone que a efecto de lograr una tutela efectiva conforme al artículo 17 constitucional, y al existir los elementos necesarios, que el Tribunal ejerza plenitud de jurisdicción para verificar si como lo afirma el inconforme, de haberse tomado en cuenta los gastos erogados por el Partido del Trabajo se rebasaron los topes establecidos.-----

Realizado lo anterior, se propone declarar infundado el agravio en el sentido de que se rebasó el tope de gastos de precampaña, ya que hechos los ajustes y las operaciones respectivas, se aprecia que el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, no rebasó el tope fijado por el órgano administrativo electoral.-----

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio que se hace valer en contra del acuerdo por el que se aprueba el registro del citado

candidato, y en atención a que sí se presentó el informe consolidado correspondiente y que mediante la actuación de este Tribunal, se puede establecer con claridad que no se rebasó el tope de gastos de precampaña ni se advierten irregularidades que actualicen el supuesto que contempla el artículo 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

En consecuencia, a lo razonado se propone por una parte, modificar el acto reclamado relativo al dictamen consolidado, y por la otra, confirmar el acuerdo mediante el que se aprobó el registro.-----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Quiero referirme muy brevemente a la cuestión de la definitividad del acto que se impugna, consistente en el acuerdo que aprueba el dictamen de gastos de precampaña, y quiero hacerlo porque como ya lo adelantaba en alguna otra sesión, en mi opinión, por regla general este acuerdo es definitivo para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.-----

En el expediente que se analiza y cuyo proyecto se somete a consideración de este Pleno, se hace valer precisamente como causa de improcedencia la no definitividad del dictamen o del acuerdo que aprueba el dictamen de gastos de precampaña, en base a varios precedentes que este Tribunal ha sostenido y que incluso han sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el acuerdo que aprueba un dictamen sobre los gastos de campaña u otro tipo de gastos de actividades ordinarias o específicas de los partidos políticos, no son definitivos para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.-----

Como yo lo adelantaba, ya en otras sesiones desde mi punto de vista, estamos ante la presencia de un acto de diversa naturaleza a los que se habían analizado en estos precedentes, de manera tal que al asumirse que en este caso, por regla general u ordinariamente el acuerdo que aprueba el dictamen relativo a la revisión de los gastos de precampaña es definitivo, no implica que el Tribunal se esté apartando de un criterio que había venido sosteniendo, porque insisto, se trata de un acto de diversa naturaleza, y para ello, en el proyecto se hace un análisis de diversos aspectos que involucran, lo que es el dictamen como lo es obviamente, su naturaleza, sus etapas de revisión de los gastos y su finalidad.-----

En el caso, como podrán haber notado en el proyecto, destacamos las etapas principalmente de revisión de este dictamen y quiero destacarlas también yo en este momento, porque de ellas podemos advertir algunas de las diferencias del acto de que se trata, y así tenemos que de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento referido, o sea, del Reglamento de Fiscalización, nos establece cinco etapas por las que se lleva a cabo la revisión de los dictámenes correspondientes.-----

Que la primera, que es la presentación del informe, lo que significa que todos deben presentarse a más tardar en la fecha que corresponda, al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador. - -

Después tenemos una etapa de revisión, que con motivo de la presentación de los informes, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, inicia la revisión y aplicación de las pruebas para lo cual contará con 12 días. - - - - -

Una vez transcurrido este plazo, procede o se procede a la tercera etapa, que es el desahogo de errores u omisiones, esto es, si durante la revisión de los informes la Comisión detecta errores u omisiones al término de esa revisión, se notifica al partido para dar oportunidad de que presente sus aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y para esto, le otorga un plazo de 3 días naturales. - - - - -

Enseguida, ya se procede a la etapa de elaboración del proyecto de dictamen consolidado, esto es, concluido el plazo para analizar las observaciones, la Comisión cuenta con 5 días para emitir el dictamen para el caso de precandidatos a Gobernador, de 20 para el caso de precandidatos a Diputados y a miembros del ayuntamiento, y finalmente se procede a la aprobación del dictamen consolidado. - - - - -

Concluidos los plazos anteriores, la Comisión presentará de manera inmediata el dictamen respectivo para su aprobación, si vemos los plazos que se conceden para la revisión de los informes, veremos que son plazos muy breves, en el que la autoridad debe destinar para la revisión lo que vincula, pero además, ubica al procedimiento de manera necesaria y directa como un proceso previo al registro de los candidatos, pero cuyo desahogo debe ser en brevísimos plazos. - - - - -

Por eso, la presentación de los informes se debe llevar a cabo, previo al período de registro de los candidatos y esto encuentra sustento normativo porque de acuerdo con el artículo 37-K, párrafo segundo, del Código Electoral, el Consejo General negará el registro del candidato a Gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planillas de candidatos, cuando el proceso de selección respectivo, el partido, coalición y sus aspirantes a candidatos, hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso. - - - - -

Entonces vemos la importancia de que previo a que se resuelva sobre los registros, se encuentre ya solventada la cuestión de la revisión de los gastos de precampaña y esto encuentra, insisto, validez temporal entre los procesos de selección de candidatos y aprobación o no, del registro. -

De esto se puede concluir, que para dar eficacia a la norma descrita que es el 37-K y en particular para dar cauce a una facultad fiscalizadora del Consejo General, el Instituto al ejercer su facultad reglamentaria dispuso esa configuración de un proceso de revisión muy breve, de informes relacionados con los ingresos y gastos de precampaña, que le permitan contar con elementos objetivos para verificar si, en su caso, hubo alguna violación grave y por lo tanto, se pudiera o no actualizar lo previsto por el artículo 37-K y que esto llevara a una eventual negativa de registro. - - - -

De esta forma pues, se torna no sólo deseable si no yo creo que necesario, que previamente a la aprobación de las solicitudes de registro se haya definido lo relativo precisamente a los gastos de precampaña de

los partidos políticos, y esto además se fortalece con lo prescrito en los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral de 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado 5 de agosto, en donde relacionado precisamente con el proyecto de dictamen sobre solicitudes de registro y para verificar el cumplimiento del artículo 37-K, se precisa que para ello se considerará entre otras cosas, el resultado de los dictámenes aprobados por el propio Consejo, sobre la revisión de los informes de precampaña presentados y las resoluciones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad relativos.-----

Como podemos advertir, principalmente son dos los elementos que debe observar la autoridad al momento de decidir sobre el registro o negativa de registro de candidatos, ambos vinculados con el proceso de selección.-----

Ahora bien, en relación a los elementos que debe observar el dictamen, el artículo 162, en su inciso h) y el inciso i), con relación a la revisión de los gastos de precampaña, señala que debe indicarse la fundamentación y motivación para el inicio de procedimientos oficiosos, vinculados a las irregularidades del financiamiento, pero además, en el caso exclusivo de las precampañas, y ahí está algo muy preciso, se debe señalar lo relativo a si en el caso existió o no rebase de tope de gastos, y esto guarda congruencia también con lo que dispone el 163 del invocado Reglamento que de manera específica, respecto a la revisión de los informes, establece que los dictámenes correspondientes se presentarán al Consejo General en términos del artículo 157, que establece las etapas de las que acabamos de hablar, y en caso de haberse detectado presuntas irregularidades, se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que correspondan de acuerdo con los lineamientos para el trámite y sustanciación de las quejas.-----

Es decir, si se detectan presuntas irregularidades en el procedimiento, se iniciarán procedimientos oficiosos que se seguirán o seguirán el trámite normal de cualquier otro procedimiento, seguido los cuales, se presentará el proyecto de resolución correspondiente, y de aquí nos permite arribar a la convicción de que el dictamen es definitivo en cuanto que debe precisar si existió el rebase o no de tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, como ya decíamos, los alcances del artículo 37-K, esto es su naturaleza y función es permitir al Consejo General, contar con elementos para validar o no, el registro de un candidato, en función al cumplimiento de los principios democráticos durante sus procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.-----

Esto no es obstáculo, para que en el caso de presentarse presuntas irregularidades, con motivo del procedimiento de revisión como ya mencionábamos, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de procedimientos administrativos, seguido los cuales, como ya se mencionaba, se presentarán los proyectos de resolución al Consejo. ---

Sin embargo, esta disposición desde mi opinión, debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase de tope de gastos, porque si no, podría entenderse como contradictoria, con la brevedad del procedimiento o la celeridad que debe tener el procedimiento de revisión, porque cuando se habla de cualquier otra irregularidad, se

indica claramente que se iniciarán los procedimientos oficiosos a través, valga la redundancia, del procedimiento ordinario que pudiera tardar mucho más tiempo, de lo que establece la normativa respecto de la cuestión relativa a los gastos de precampaña.-----

Y eso significa que contrariamente a lo que sucede en otros procedimientos, como el ordinario, el de fiscalización, en donde el dictamen como ya decíamos no es, o este Tribunal ha sostenido, que no es definitivo, por disposición legal inmediatamente después de que se presenta el proyecto y es aprobado por el Consejo, se presenta o se procede a la elaboración de una resolución.-----

Y es por ello que el examen propuesto, respecto de los términos en que se desarrolla este procedimiento conduce, desde mi punto de vista, a establecer primeramente que como sucede con el resto de los procedimientos de fiscalización, concluye efectivamente con la aprobación final del Consejo General, por lo que con ello adquiere carácter definitivo, pero además, como ya se delineó, es permisible concluir que a partir de su finalidad consistente en la determinación oportuna sobre el cumplimiento o no de los topes de gastos de precampaña establecidos en la normativa, es válido estimar que el dictamen de la Comisión en cuanto al señalamiento anotado es decir, al rebase de tope de gastos, debe tenerse como definitivo una vez que sea aprobado por el Consejo efectivamente, porque como se dijo, esa es justamente la finalidad del procedimiento abreviado de revisión de informes, previo a la aprobación, en su caso, de las solicitudes de registro.-----

De este modo, la única interpretación que resultaría, o desde mi punto de vista, haría funcional el sistema de revisión de gastos de precampaña, es la que se propone al Pleno, en el sentido de que el resultado de la revisión de gastos de precampaña, en lo que se refiere a la determinación de si un partido superó o no, el tope de gastos fijado por la autoridad debe tener el carácter de definitiva, para lo cual el órgano de fiscalización deberá tener en cuenta todos los elementos que haya recabado durante la revisión.-----

De tal forma que en su determinación se incluyan: los ingresos, los gastos erogados por los partidos, tanto los reportados como no los reportados, los que detecte la propia autoridad, y es que una interpretación contraria, esto es, considerando la conclusión de la Comisión aprobada por el Consejo, sobre el rebase de tope de gastos como de naturaleza no definitiva, en cuanto a que sólo se daría pauta al inicio de otro procedimiento oficioso en otra etapa posterior, encuentra o desde mi opinión, tendría varias cuestiones en contra:-----

Primera. Se haría inaplicable lo dispuesto por el artículo 37-K del Código Electoral, porque al resolver el Instituto sobre la procedencia de los registros, no tendría elementos para determinar si existió o no existió rebase de tope, puesto pues como se dijo, ello depende en buena medida de si el partido rebasó o no rebasó de acuerdo a lo que se establezca en el proyecto de dictamen; y,-----

La segunda, es que se estaría aduciendo la naturaleza del procedimiento de revisión de gastos de precampaña, a la de un mero requisito para el inicio de otro procedimiento, que insisto, pudiera resolverse no sabemos en qué tiempo, lo cual se aleja desde mi punto de vista, de la forma en que se han estructurado, interpretado las reglas

para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores donde se puede advertir una clara tendencia en el sentido de que la intervención de la Comisión de Fiscalización, se justifica cuando se trata de resolver en definitiva sobre algún procedimiento, como podría ser para desestimar una denuncia, para imponer alguna sanción, en cambio cuando se trata, como en el caso, del cumplimiento de los requisitos para iniciar un procedimiento, ordinariamente las normas suelen establecer que la facultad recae en el Secretario.-----

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia que se invoca, que insisto, se funda en los precedentes que este Tribunal había venido sosteniendo respecto a otro tipo de procedimientos de fiscalización, de diversas actividades o de diversos gastos de los partidos políticos, es de naturaleza definitiva y por lo tanto, debe analizarse a fondo el asunto planteado. Muchas gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención?-----

De lo contrario, me gustaría compartir con ustedes algunas reflexiones que han surgido con el paso de los días a través de la lectura cuidadosa del proyecto de sentencia que nos presenta la Magistrada, y de innumerables horas de diálogo con la ponente, muchas veces ya de madrugada.-----

Yo creo que estamos en presencia de un expediente muy importante, de un caso relevante, trascendente ¿por qué?, porque nos enfrenta por primera vez, por llamarle de alguna manera enfrentar, nos coloca, nos ubica pues, ante el sistema administrativo sancionador relacionado con la fiscalización de precampañas, y es que el legislador michoacano siempre con buena voluntad pues, no puede siempre prever hacia dónde va a llevarnos necesariamente la interpretación de las normas que nos da, particularmente por lo que ve a la fiscalización de las precampañas, y afortunadamente en este Tribunal se cuenta con jueces, mujeres y hombres, que saben perfectamente que ley no es sinónimo de norma, sino que a partir de la interpretación de la ley, se obtiene justamente la norma y una vez que se precisa la norma, se puede resolver el caso concreto, así de sencillo.-----

Y es que tenemos un derrotero, si bien se cobija de manera muy interesante por el Reglamento de Fiscalización, expedido por el Instituto Electoral de Michoacán, tenemos un claro faro que guía la interpretación y la resolución de los medios de impugnación, que tiene que ver justamente con temas de precampaña, y ese es el relacionado con, o tiene su fundamento en el párrafo segundo, del artículo 37-K del Código Electoral, el cual señala lo siguiente: "El Consejo General negará el registro -¿de quién?- del candidato a Gobernador, de la fórmula de candidatos a Diputados o incluso la planilla de candidatos a Ayuntamientos -¿cuándo?- cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos, hayan violado de forma grave las disposiciones del Código y en razón de ello, -sigue señalando la norma- resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad".-----

¿Eso a qué nos lleva? La redacción en que está estructurada este precepto legal, todavía no es la norma, incluye como mandato de tipificación una violación grave, ya sabemos quién puede cometer esa

violación, pero debe haber una violación grave y exige además una ponderación por parte del operador jurídico, trátase del Instituto Electoral o en su caso, de este órgano jurisdiccional, esa ponderación tiene que ser en qué sentido, cuando esa violación grave a la ley, a las disposiciones del Código, hagan imposible la celebración del proceso electoral y eso ¿por qué?, porque se transgrede, hipotéticamente, un principio fundamental de cualquier elección democrática que se llama: "equidad en las condiciones de la contienda", eso para mí es, sin duda, el pie de argumentación de este sistema administrativo sancionador, relacionado con la fiscalización de precampañas. -----

Para entenderlo, sin duda, teníamos que partir de dilucidar un primer aspecto, ¿qué sucede con el acuerdo que aprueba el dictamen de fiscalización?, y no voy a insistir mucho en el carácter definitivo, ya la Magistrada de manera muy brillante lo ha expuesto, yo en verdad, en verdad no tengo nada que agregar, al contrario ya lo dijo ella y de manera mucho mejor de lo que yo pudiera incluso expresarlo, pero ese es el primer aspecto, tener claro que ordinariamente el acuerdo que aprueba el registro, perdón el acuerdo que aprueba el dictamen de fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos en precampaña, es de esa naturaleza, concretamente por lo que ve al tope, porque yo todavía lo compartía ayer con algunos de ustedes, decía que desde mi perspectiva, y eso es simplemente una hipótesis de trabajo personal, consideraba que ese acto concreto, tiene a su vez dos actos con vida propia y un primer acto o sub acto con vida propia, tiene que ver justamente con el tope, y exclusivamente con el tope, si existió o no existió rebase del tope de gastos de precampañas. -----

Pero además, hay un segundo acto también con vida propia que es cualquier otra irregularidad que surja precisamente de la fiscalización de precampañas, en el cual incluso el propio Reglamento señala claramente que se deben iniciar procedimientos oficiosos, bueno eso, eso de entrada, pero además eso nos lleva a hacernos una pregunta muy concreta, ¿qué pueden impugnarse o qué se puede impugnar en contra del acuerdo que aprueba el dictamen?, y desde mi perspectiva son vicios propios, no, tampoco voy a abundar, porque tenemos incluso asuntos pendientes de resolver sobre ese tema y no deseo prejuzgar ni debo adelantar mi punto de vista jurídico al respecto.-----

Pero también tenemos un diverso acto fundamental, que es en aquel en el que se aprueba el registro de una candidata o un candidato, de un partido o una coalición, y en ese sentido también es sumamente importante que tengamos claro y coincido plenamente con usted Magistrada ¿qué es lo que se puede impugnar?, ¿cuáles son los motivos para combatir el registro de una candidata o de un candidato?, y para mí también son exclusivamente dos aspectos y eso trae consecuencias y va a traer consecuencias importantes en el momento de definir una posición respecto de algunos asuntos todavía pendientes de resolver, los vicios propios del registro, no voy a insistir más, por ejemplo si se considera que alguien es inelegible.-----

Pero además, puede impugnarse los resultados de los procedimientos administrativos sancionadores y los resultados de los procedimientos especiales sancionadores, y esto me lleva a coincidir plenamente con la posición de la Magistrada en el sentido de que dichos procedimientos deben necesariamente resolverse antes de que el Instituto Electoral de Michoacán, apruebe el registro respectivo. -----

No sé qué suceda con la funcionalidad del sistema cuando el Instituto justificada o no justificadamente, no ha resuelto esos procedimientos, pero como decía la nana del anuncio: "Esa, esa es otra historia", y sí es importante que lo tengamos presente, porque a partir de ahí vamos a ver la eficacia de la norma y la funcionalidad del sistema, pero no solamente de eso, sino saber si se hace o no realidad las atribuciones de fiscalización del instituto o queda en buenas intenciones, no lo sé, simplemente externo algunas opiniones, adelanto algunas opiniones al respecto. -----

Cosa diferente serán las impugnaciones que ante este órgano jurisdiccional, o incluso ante la autoridad jurisdiccional federal, se hayan presentado por los partidos en contra de los resultados de esos procedimientos, bueno, pues esa, como se dice en materia de amparo pues es por cuerda separada, y ya veremos también a dónde nos lleva y en qué momento de este proceso seguramente tendremos que analizar qué se decidió de manera definitiva, sea por la Sala Superior, la Regional o por nosotros, en caso de no impugnarse, sobre los resultados de dichos procedimientos.-----

Recapitulando, yo destaco, celebro y reconozco la construcción argumentativa de este proyecto -Magistrada muchas felicidades es un esfuerzo muy importante de su parte y nos va a clarificar y nos está dando luz sin duda para resolver muchos de los medios de impugnación que actualmente se están substanciado-, hay otros tantos que yo no sé al final a dónde nos lleve y cuál será la posición jurídica, exclusivamente jurídica de cada uno de ustedes, pero bueno, sin duda esto es un elemento que nos va a ser de suma utilidad al momento de definir éste y otros asuntos.-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no existir otras intervenciones o considerarse suficientemente discutido este asunto, Licenciada Olguín tenga a bien tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-030/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RÁMIREZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con el proyecto en sus términos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 30 de 2011 se resuelve: - - - - -

Primero. Se **modifica** el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 23 de septiembre del año en curso, respecto de las porciones señaladas en la parte *in fine* del apartado correspondiente al estudio de los agravios contra el citado acuerdo. - - - - -

Segundo. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "Michoacán nos Une", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para este proceso electoral, aprobado por la propia autoridad administrativa electoral el 24 de septiembre pasado. - - - - -

Secretaria, el siguiente punto del orden del día. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Everardo Tovar Valdez, agradezco anticipadamente se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 23 de septiembre del año en curso, por el que aprobó el dictamen respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales para el proceso electoral 2011, así como el acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "Michoacán no Une", aprobado el 24 de septiembre de la misma anualidad. - - - - -

A tal efecto, el accionante hace valer como motivos de disenso, la violación al principio de legalidad y equidad, derivado de la falta de exhaustividad en la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral por las siguientes causas: - - - - -

Primeramente, no tomó en cuenta la omisión de la ciudadana María Fabiola Alanís Sámano, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de la coalición "Michoacán nos Une", de presentar

informe de gastos de precampaña en relación al proceso interno, lo que dice, se traduce en una violación substancial a la normativa electoral. - - -

El agravio deviene infundado, lo anterior debido a que María Fabiola Alanís Sámano, no participó como precandidata a Diputada Local, ni tampoco fue reconocida como candidata única, por lo que no deriva la obligación de presentar informe, ya que fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, para ocupar una candidatura reservada. - - - - -

De ahí que en el dictamen aprobado, no se haga pronunciamiento al respecto, luego entonces, es claro que si María Fabiola Alanís Sámano, no contendió por la candidatura a Diputada Local, lógico es que en el dictamen no se haga referencia a su persona, por lo que no presentó informe de precampaña por no estar obligada, tampoco asiste la razón al actor, en cuanto a que tal omisión contravenga la norma electoral y los principios de rendición de cuentas y fiscalización, por ende, ninguna afectación se produce respecto del acuerdo sobre solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados que se impugna. - - - - -

Por lo tanto, el órgano administrativo electoral cumplió con la función fiscalizadora que está obligado a ejercer, sólo que como se evidenció, la ciudadana Alanís Sámano, no se encuentra dentro de los supuestos normativos que conducirían a que dicha autoridad ejerciera su actividad fiscalizadora en relación con los gastos de su precampaña. - - - - -

En otro orden de ideas, alega el actor que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y el propio Consejo General, fueron omisos en considerar dentro de los gastos realizados en la precampaña, para obtener la candidatura a Diputada Local, el monto erogado para la precampaña para obtener la candidatura a Gobernador, lo que en su opinión se actualiza un rebase en el tope de gastos de precampaña: es infundado el agravio. - - - - -

En efecto, la ciudadana María Fabiola Alanís Sámano, fue registrada como precandidata a Gobernadora del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, participando en la precampaña sin que resultara ganadora. - - - - -

Cabe resaltar que el apelante parte de una premisa inexacta, al pretender que el gasto en dicho proceso interno, se deba aplicar, considerar, como si hubiese sido erogado para la precandidatura a Diputada de mayoría relativa, en el que no hubo precampaña, lo que es así, toda vez que si bien la indicada ciudadana en ejercicio de sus derechos político-electorales, participó como aspirante a candidata a Gobernadora del Estado, ello no conduce a que los gastos erogados en ese proceso interno se deban tener en cuenta para determinar, si hubo rebase en el tope de gastos. - - - - -

De admitir lo sostenido por el apelante, muy factible sería que quien habiendo aspirado a obtener la candidatura a Gobernador del Estado y no habiéndola obtenido, decidiera contender internamente en una diversa, automáticamente se ubicaría en el rebase de tope de gastos de precampaña, con la consecuente actualización de la hipótesis normativa del artículo 37-K. - - - - -

Lo que se insiste, no es acertado ya que por un lado, válido es que los ciudadanos participen en los diversos procesos de selección interna de

candidatos de sus respectivos institutos políticos, y el hecho de que no sean favorecidos con los resultados, no les impide contender en otro proceso interno al no existir prohibición expresa. -----

Finalmente, sostiene el recurrente que la ciudadana María Fabiola Alanís Sámano, realizó actos anticipados de campaña promocionando su nombre e imagen ante el electorado, ubicándose en una situación de ventaja frente a los demás contendientes. El agravio se propone declararlo inoperante, pues como quedó precisado, en la especie se impugnan dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Por lo tanto, los motivos de disenso deben estar encaminados a controvertir dichos actos, lo que no acontece en especie, cuando se pretende aducir actos anticipados de campaña, ya que el dictamen recurrido se refiere exclusivamente al origen, monto y destino de los recursos y no a otro tipo de irregularidades.-----

Y en cuanto al registro, sólo puede hacerse valer el incumplimiento de alguno de los requisitos que para su procedencia establece la normativa electoral dentro de los cuales, evidentemente, se encuentran los actos anticipados de campaña, en todo caso, ello debió hacerse valer en una diversa vía y no a través del recurso de apelación que nos ocupa. -----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrada. --

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente, brevemente nada más mencionar que en este asunto lo mismo que en el anterior, se hace valer la causa de improcedencia derivada de la falta de definitividad del acuerdo que aprobó el dictamen, y cuyo análisis se hace en los mismos términos que en el asunto anterior, por lo que no deseo abundar en ese sentido. -----

Lo que sí quiero destacar, es que uno de los principales agravios que se hacen valer es que la ciudadana Fabiola Alanís, no obstante que fue única candidata, porque así se menciona, tenía la obligación de informar de los gastos de precampaña en términos del artículo 118, del Reglamento de Fiscalización, y en el proyecto se razona, que no le es aplicable o no se actualiza alguno de los supuestos del 118 que habla: Primero, de que todos los partidos están obligados a presentar un informe sobre los gastos de precampañas; y el segundo párrafo, que habla de que en los casos en que el partido, conforme a sus estatutos reconozca como único candidato o como candidato único, es el término correcto, a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos, aplicados a la promoción de dicho ciudadano, a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular.-----

Desde mi punto de vista, no se actualiza este supuesto, como ya se mencionaba en la cuenta, porque si bien es cierto que la ciudadana Fabiola Alanís fue registrada como candidata de la coalición "Michoacán nos Une" a ocupar un cargo, concretamente de Diputada por el principio de mayoría relativa, en mi opinión para que se pudiese actualizar este

supuesto contemplado por el 118, párrafo segundo, se requería en primer lugar, que hubiese un reconocimiento por parte del partido como candidata única, lo que no existe en el expediente y además, debo señalar que se requirió al partido político para que informara y remitiera toda la documentación atinente y no existe ninguna prueba, ninguna constancia de la que se pueda deducir que efectivamente el partido haya reconocido a esta ciudadana como candidata única, primer requisito para que se actualice este supuesto.-----

Y por otro lado, no estamos en condiciones de saber si efectivamente a partir de ese reconocimiento, se hizo una promoción, porque ciertamente el precepto prevé que a pesar de que sea candidato único reconocido, insisto, por el partido político, haya una promoción de esa persona y por lo tanto, en este caso sí tendría que haber un informe, que cubra a partir de que se reconoció a esta persona como precandidata o bien, que se haya registrado como tal, hasta que se registre ante la autoridad administrativa electoral, ese sería el período que se tendría que informar.

Insisto, en el presente caso, contrario a lo que se manifiesta existen constancias derivadas de varios requerimientos donde se informa que la ciudadana María Fabiola Alanís Sámano, fue designada candidata para ocupar un espacio reservado, por lo tanto, no contamos con los elementos para determinar que se hubiese tenido que rendir el informe a que se refiere este artículo porque, insisto, no hay ni el registro ni está el reconocimiento y por otro lado, sí está la constancia de que ocupó una reserva.-----

Eso por un lado, y por otro, también en cuanto a que hizo campaña, que hizo promoción tampoco existe en el expediente ninguna prueba que sea aportada que demuestre esa situación, ciertamente como también se señala en la cuenta y que también se alega como agravio, pues es conocido y en el expediente hay constancias de que la ciudadana Fabiola Alanís participó como precandidata a Gobernadora del Estado, pero desde nuestro punto de vista, por supuesto que lo hizo en ejercicio de sus derechos consagrados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Local de Michoacán y eso obviamente iba encaminado a posicionarse, a obtener el triunfo para ser postulada como candidata a Gobernadora.-----

Si por la razón que haya sido no fue favorecida, como también consta en el expediente con la votación, en mi opinión, no debe ser un obstáculo para que pueda aspirar a contender por otro cargo, porque no existe ninguna disposición que así lo permita, y la campaña que se hizo, por cuanto ve a obtener el cargo de candidata a Gobernadora, pues lo hizo obviamente al interior de su partido y con la finalidad de obtener esa nominación.-----

Entonces, es por esa razón que en el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados. Es cuanto Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más está interesado en participar? No habiendo otras intervenciones, Secretaria General de Acuerdos sírvase tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de

sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-31/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto. -----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos, el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RIO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia, en el recurso de apelación 31 de 2011, se resuelve:-----

Único.- Se **confirman** los actos impugnados consistentes en el dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en este proceso electoral, aprobado por la propia autoridad administrativa electoral el pasado 23 de septiembre, así como el acuerdo del propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "Michoacán nos Une", que la integran los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario de 2011.- -

Licenciada Olgún continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2011, interpuesto por José Luis López López, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario José Luis Prado Ramírez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados. ----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número TEEM-RAP-039/2011, promovido por José Luis López López, en cuanto aspirante a la precandidatura a Diputado Local por el Distrito Electoral número X, Morelia Noroeste, en contra del acuerdo emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "Michoacán nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----

Del escrito de agravios, se advierte que el apelante se duele, en principio, de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General, violentó lo dispuesto en el artículo 154, fracción VIII, de la ley sustantiva de la materia; asimismo, que le fue transgredido su derecho a contender por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa en el Distrito X, Morelia Noroeste, y por ende, su derecho a ser votado, y que fue vulnerado su derecho de petición, señalando como razones de su inconformidad las que serán precisadas a continuación:-----

Primeramente, refiere el apelante que se le dejó en estado de indefensión, al no haberse publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tanto el Convenio de Coalición del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo denominada "Michoacán nos Une", como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición en cita; aduciendo, que por no tener conocimiento de esos documentos se afectaron sus intereses.-----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados tales motivos de disenso, pues contrario a las aseveraciones realizadas por el impugnante, de la copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 18 de agosto del año en curso, mismo que adjuntó a su informe circunstanciado la autoridad responsable, así como de la consulta que se hizo el 9 del mes y año en curso, a la página de internet de aquel medio de comunicación, se colige que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General sí cumplió con la obligación estipulada en el artículo 154, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consiste en la publicación de tales documentos en aquel medio de comunicación, luego, no se configura la violación de derechos que indica el apelante.--

Por otra parte, el impugnante adujo como motivos de disenso, por un lado, que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, no dio contestación a las solicitudes que le planteó, en relación a su deseo de participar en la elección interna de dicho instituto político, para elegir candidato a Diputado Local y, por otro, que la Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, trasgredió la normativa interna al utilizar un método de designación directa, para elegir al candidato a Diputado por el Distrito X, Morelia Noroeste, el cual no es de los previstos en las normas de dicho ente político.-----

En relación a ello, en el proyecto se propone declarar inoperantes tales afirmaciones, ya que lejos de imputar o atribuir vicios propios al acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, éstos cuestionan la actividad previamente llevada a cabo por éste, la que en su caso pudo haber sido controvertida a través de los

medios de impugnación intrapartidistas respectivos, o bien, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -----

En consecuencia, al ser infundados por una parte, inoperantes por otra, los motivos de disenso vertidos por el actor, en el proyecto puesto a consideración se propone confirmar el auto impugnado.-----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Prado Ramírez. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir intervenciones, Secretaria sírvase tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2011, interpuesto por José Luis López López.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 39 de 2011 se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición "Michoacán nos Une", integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-----

Secretaria General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2011, interpuesto por Emiliano Raya Aguiar, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Antonio Fernández Chávez, agradezco anticipadamente se sirva dar cuenta con el proyecto de resolución que presenta la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias, con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación 043 de este año, interpuesto por el ciudadano Emiliano Raya Aguiar, por su propio derecho, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por el citado ciudadano y otros, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año en curso.-----

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda de mérito al advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción VII, en relación con el artículo 26, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el promovente omitió hacer constar su firma autógrafa en el escrito de demanda.-----

Lo anterior es así, porque dicho requisito constituye un presupuesto procesal necesario para estar en condiciones de pronunciarse respecto del fondo del asunto, ya que a través de la firma se configura la prueba indubitable de la voluntad del actor de ejercer su derecho público de acción impugnativa, sin la cual, deviene inexistente la relación jurídica procesal.-----

En consecuencia, si del análisis minucioso y exhaustivo del escrito de demanda no se distingue el menor rasgo o signo que permita determinar la colocación de dicho requisito por parte del demandante Emiliano Raya Aguiar, se propone desechar de plano el recurso de apelación presentado por el citado ciudadano.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Nuevamente gracias Licenciado Fernández Chávez. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Al no presentarse discusión del proyecto de sentencia, Licenciada Olguín a votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP 043/2011, interpuesto por Emiliano Raya Aguiar.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto. -----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín. En consecuencia en el recurso de apelación 43 del año en curso, se resuelve lo siguiente: -----

Único. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Emiliano Raya Aguiar, en contra del acto que se señala en la propia sentencia.-----

Secretaria continúe desahogando la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Martha Paola Carbajal Zamudio sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-025/2011, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de: ----

El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, donde se aprobó el registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----

Asimismo, del escrito recursal se desprende que el apelante se agravia también del acuerdo que aprueba el dictamen consolidado, de fecha 29 de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de informes de precampaña presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el proceso de selección interna.-----

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer el presente recurso, por lo que ve a la impugnación en contra del citado dictamen consolidado, al haberse impugnado fuera del término de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que dicho término feneció el día 2 de septiembre del año en curso y el medio de impugnación fue presentado hasta el día 3 de septiembre de la presente anualidad.-----

Ahora bien, en lo referente a los agravios que se hacen valer en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en

el que se aprobó la solicitud de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán, en primer lugar, se propone calificar como inoperantes los agravios en que el actor aduce que dicho acuerdo viola el principio de legalidad, debido a que supuestamente el dictamen consolidado no cumplió con el principio de exhaustividad.-----

La inoperancia radica en virtud de que todos los agravios que expone el actor para demostrar la ilegalidad del acuerdo de registro, los sustenta en los expresados en contra del dictamen impugnado, cuestión que ha sido sobreseída en el proyecto sometido a su consideración.-----

Por lo que ve los agravios referentes a que del acuerdo citado, no se desprende una etapa de investigación y valoración de los monitoreos que obligadamente la responsable debía realizar, en apego a la legalidad, y que el mismo viola el artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Carta Magna, y 41 del Código Electoral del Estado, debido a que afirma, existió propaganda integrada, no asiste razón al recurrente, en virtud de que dichos argumentos igualmente los hace depender del dictamen consolidado, que se propuso sobreeser anteriormente, de ahí que esta alegación resulta inoperante.- -

Finalmente, se contesta el agravio en el cual se dice que se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado, debido a que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no cumple con los requisitos legales para ser contendiente a dicha justa electoral.-----

El agravio es igualmente, inoperante, en virtud de que el apelante no precisó y menos acreditó irregularidades específicas adicionales, limitándose a emitir apreciaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin rebatir específicamente las bases racionales del acto impugnado, sin haberse alegado algún vicio propio del acuerdo del registro que nos ocupa.-----

Epígrafe de lo anterior, se propone desestimar la pretensión del apelante, al sobreeserse en una parte el recurso y resultar inoperantes los agravios por otra.-----

Es cuanto, Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Carbajal Zamudio. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir intervención por parte de la Magistrada ni de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos sírvase tomar la votación que corresponda.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP 025/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 25 de 2011, se resuelve:-----

Primero. Se **sobresee** el recurso de apelación respecto del acuerdo tomado el 29 de agosto de 2011, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el cual aprobó el proyecto de dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respectivamente, correspondientes a sus procesos de selección interna de candidato a Gobernador de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el proceso electoral ordinario del año en curso.-----

Segundo. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario de 2011.-----

Secretaría continúe desahogando la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2011 interpuesto por María Teresa Madrigal Alanís y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Carlos Alberto Guerrero Montalvo sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-41 de 2011, promovido por la ciudadana María Teresa Madrigal Alaniz, quien se ostenta como precandidata a Diputada de mayoría relativa, por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "Michoacán nos Une" integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone: Declarar inoperantes los primeros dos motivos de disenso expresados en el recurso, ello en virtud de que la actora no contraviene el recurso por vicios propios, sino que su ilegalidad la hace depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección del candidato a Diputado por mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, para el Distrito de Tacámbaro. -----

Por lo que respecta al tercero de los agravios, hecho valer por la apelante, consistente en que al aceptar el registro de los candidatos a Diputados de mayoría relativa por la coalición, se soslayó la regla de género establecida en el párrafo último, del artículo 153 del Código Electoral, dicha inconformidad se propone sea declarada inoperante, en atención a que aun en el supuesto de que fuera cierta la afirmación, tal situación no conduciría a acoger la pretensión de la actora, en el sentido de que fuera registrada como candidata al cargo de Diputada que pretende. -----

Incluso, el proyecto se especifica que de resultar cierta tal aseveración, la consecuencia sería que se ajustara la integración, a efecto de cumplir con la norma, sin embargo, con ello no se haría efectiva la sustitución del candidato a Diputado actual y menos aun que María Teresa Madrigal Alaniz, fuera la candidata a ocupar dicho lugar. -----

Finalmente, atinente a la aseveración de que la falta de publicación del convenio entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que creó la Coalición, la dejó en estado indefensión, porque no tuvo oportunidad de proteger sus intereses como precandidata. -----

Se propone también declararse inoperante, luego de que la recurrente omite precisar de qué manera la celebración del convenio de coalición entre los partidos referidos, le ocasionan perjuicio o limitó su derecho a ser postulada candidata, además de advertirse que dicho acuerdo sí fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 18 de agosto del presente año, entonces se propone confirmar el acuerdo apelado. -----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Guerrero Montalvo. Señora y Señores Magistrados me permito a someter a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna participación, Secretaria a votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-41/2011, interpuesto por María Teresa Madrigal Alaniz. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 41 del presente año, se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprobó la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que presentó la coalición "Michoacán nos Une", misma que se integra por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----

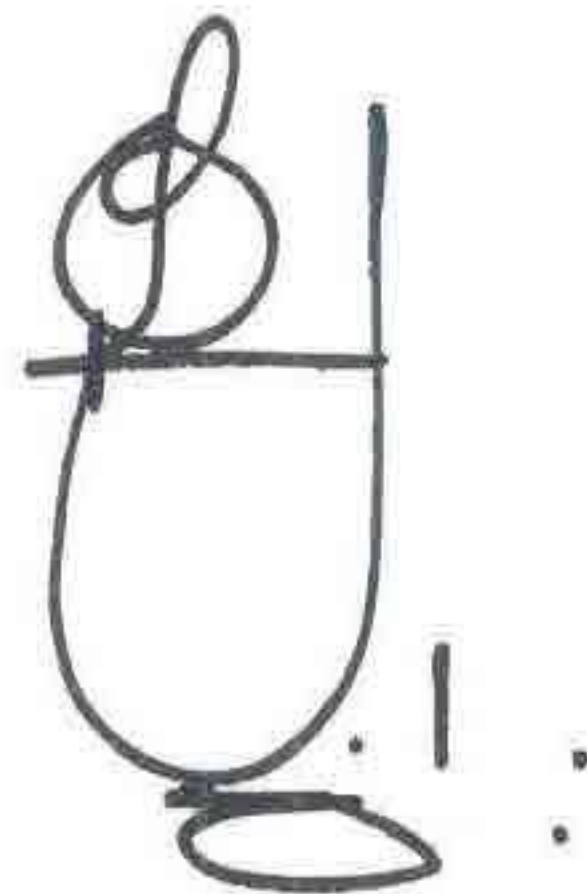
Licenciada Olguín continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todas y a todos, y buenas tardes. **(Golpe de martillo)**-----

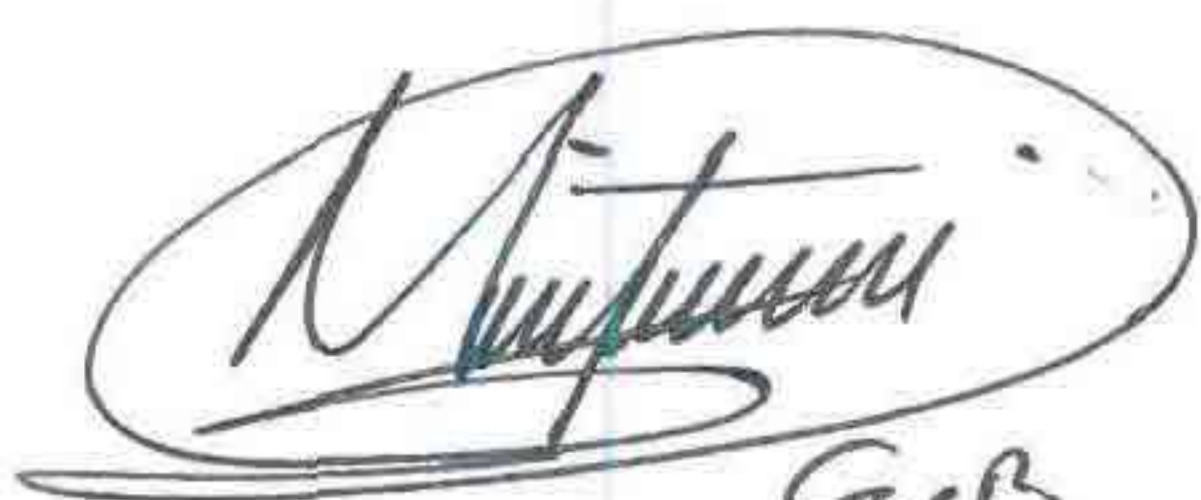
Se declaró concluida la sesión, siendo las doce horas treinta y un minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veintiocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-026/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el domingo 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once, y que consta de veintiocho fojas incluida la presente. Doy fe.

